



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL CHIHUAHUA

Subdelegación de Gestión para la  
Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental  
SG-IR-08-2016/020

Chihuahua, Chihuahua a 26 de Enero de 2016

AGNICO EAGLE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
LIC. FRANCISCO JAVIER ANDUJO TARANGO  
REPRESENTANTE LEGAL



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción IX inciso C) del Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Delegación Federal para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el Lic. Francisco Javier Andujo Tarango, Representante Legal de la Empresa Agnico Eagle

Rec. Javier Andujo T. 28/01/16.

Handwritten initials or signature

México, S.A. de C.V., sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), para el cambio de uso de suelo del proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño", a desarrollarse en el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal en Chihuahua iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Delegación Federal en Chihuahua emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 38 en relación con el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 40 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales y que en su fracción IX inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",  
Municipio de Ocampo, Chihuahua

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de la Delegación Federal en Chihuahua del cambio de uso de suelo del proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño", promovido por el Lic. Francisco Javier Andujo Tarango, Representante Legal de la Empresa Agnico Eagle México S.A. de C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente, y

## RESULTANDO:

- I. Que el 17 de Diciembre de 2015, el promovente ingresó ante Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación, la MIA-P del proyecto, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con No. de Bitácora 08/MP-0877/12/15 y la clave 08CI2015MD082.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Delegación Federal Integró el expediente del proyecto mismo que puso a disposición del público, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en C. Medicina No. 1118 Col. Magisterial, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 07 de enero de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número DGIRA/001/16 de su Gaceta Ecológica y en la página

electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 17 al 21 de diciembre del 2015 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Delegación Federal en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

## CONSIDERANDO:

### 1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones III, VII y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 incisos L) fracción I y O) fracción II, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 fracción IX inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial el lunes 26 de noviembre de 2013.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",

Municipio de Ocampo, Chihuahua

Hoja 4 de 25

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28, fracciones III, VII y XII y 35 de la LGEEPA.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.
- III. Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho

instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción III, del mismo artículo 28, que establece que la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación...requerirán previamente de la autorización en materia de impacto ambiental; fracción VII, del mencionado artículo 28, que establece que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en la fracción I del inciso L) del Artículo 5 del Reglamento que dispone que las obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la Federación, así como su infraestructura de apoyo; la fracción II del inciso O) del mismo Artículo 5 del Reglamento dispone que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales a cualquier otro uso..., requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la fracción X del Artículo 16 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del Artículo 40 del mismo Reglamento que establece y define las facultades genéricas que tienen los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en su fracción IX inciso C), establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Delegación:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA**, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto, para las etapas de preparación del sitio, construcción y operación y con pretendida ubicación en el municipio de Ocampo, en el Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

#### TÉRMINOS:

**PRIMERO.-** La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto presentado por el **promovente**, así como en complemento a la autorización del Cambio de Uso de Suelo (CUS) de terrenos forestales, el cual se ubicará en el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",  
Municipio de Ocampo, Chihuahua



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

1. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción de una tepetatera en una superficie de 13.72 ha y una rampa con 4.264 has dentro del Municipio de Ocampo en el Estado de Chihuahua.

El presente proyecto pretende desarrollarse en una superficie de 17.98 ha, desglosándose de la siguiente manera:

Superficies solicitadas a impacto ambiental			
Obra	Superficie CON cubierta vegetal (has)	Superficie SIN cubierta vegetal (has)	Superficie total solicitada has
Tepetatera AM	12.65	1.07	13.72
Rampa SN	4.14	0.12	4.26
Total	16.79	1.19	17.98

A continuación se presentan las coordenadas UTM WGS84 Zona 12 de la localización de las obras solicitadas a evaluación de impacto ambiental

Coordenadas Tepetatera		
Vertice	X	Y
1	765093	3131250
2	765098	3131246
3	765100	3131244
4	765107	3131238
5	765107	3131238
6	765137	3131204
7	765138	3131201
8	765144	3131187
9	765144	3131186
10	765146	3131183
11	765146	3131183
12	765146	3131182
13	765147	3131182

14	765147	3131181
15	765148	3131180
16	765148	3131180
17	765148	3131179
18	765149	3131178
19	765150	3131177
20	765150	3131176
21	765151	3131175
22	765153	3131173
23	765154	3131171
24	765155	3131170
25	765155	3131169
26	765156	3131168
27	765158	3131165
28	765159	3131163

29	765162	3131158
30	765164	3131154
31	765165	3131151
32	765166	3131150
33	765169	3131144
34	765169	3131142
35	765170	3131141
36	765171	3131138
37	765171	3131137
38	765172	3131133
39	765173	3131130
40	765174	3131125
41	765174	3131124
42	765175	3131121
43	765175	3131120

44	765177	3131115
45	765178	3131111
46	765178	3131110
47	765178	3131109
48	765178	3131105
49	765178	3131103
50	765178	3131102
51	765178	3131100
52	765178	3131098
53	765178	3131096
54	765178	3131093
55	765178	3131092
56	765178	3131088
57	765178	3131087
58	765178	3131086
59	765178	3131084
60	765178	3131082
61	765178	3131080
62	765178	3131078
63	765178	3131076
64	765178	3131074
65	765178	3131072
66	765178	3131068
67	765178	3131064
68	765178	3131064
69	765178	3131063
70	765178	3131063
71	765178	3131060
72	765179	3131056
73	765179	3131056
74	765179	3131055
75	765179	3131052
76	765179	3131051
77	765179	3131050
78	765179	3131049
79	765179	3131046
80	765179	3131044
81	765179	3131044
82	765167	3131020
83	765167	3131020
84	765167	3131020
85	765166	3131017

86	765166	3131017
87	765166	3131014
88	765166	3131014
89	765165	3131013
90	765165	3131013
91	765163	3131007
92	765163	3131006
93	765160	3131000
94	765160	3130999
95	765160	3130998
96	765159	3130997
97	765159	3130996
98	765158	3130995
99	765158	3130993
100	765158	3130993
101	765157	3130993
102	765155	3130989
103	765154	3130986
104	765153	3130985
105	765153	3130984
106	765153	3130984
107	765152	3130983
108	765150	3130978
109	765149	3130976
110	765149	3130976
111	765149	3130975
112	765146	3130973
113	765146	3130973
114	765146	3130973
115	765146	3130973
116	765146	3130973
117	765145	3130972
118	765145	3130971
119	765144	3130971
120	765143	3130970
121	765143	3130970
122	765143	3130969
123	765143	3130969
124	765142	3130969
125	765142	3130969
126	765142	3130968
127	765142	3130967

128	765141	3130967
129	765140	3130964
130	765139	3130962
131	765139	3130962
132	765138	3130962
133	765138	3130961
134	765136	3130959
135	765135	3130958
136	765128	3130950
137	765128	3130949
138	765127	3130949
139	765127	3130948
140	765124	3130945
141	765122	3130944
142	765119	3130941
143	765119	3130941
144	765119	3130940
145	765118	3130939
146	765118	3130938
147	765118	3130938
148	765119	3130936
149	765119	3130936
150	765121	3130935
151	765123	3130935
152	765123	3130936
153	765125	3130938
154	765127	3130938
155	765130	3130938
156	765130	3130938
157	765132	3130937
158	765132	3130936
159	765132	3130936
160	765132	3130936
161	765132	3130936
162	765132	3130936
163	765132	3130936
164	765132	3130936
165	765132	3130936
166	765130	3130934
167	765129	3130933
168	765129	3130933
169	765129	3130932

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",

Municipio de Ocampo, Chihuahua

Hoja 10 de 25

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

170	765128	3130932
171	765128	3130932
172	765128	3130931
173	765128	3130930
174	765128	3130930
175	765128	3130930
176	765128	3130929
177	765128	3130929
178	765128	3130929
179	765127	3130928
180	765127	3130928
181	765125	3130925
182	765125	3130925
183	765124	3130925
184	765122	3130923
185	765122	3130923
186	765122	3130923
187	765122	3130923
188	765122	3130923
189	765122	3130922
190	765122	3130922
191	765122	3130922
192	765122	3130922
193	765122	3130922
194	765122	3130922
195	765122	3130922
196	765121	3130921
197	765120	3130920
198	765119	3130919
199	765119	3130919
200	765119	3130919
201	765119	3130919
202	765119	3130919
203	765119	3130919
204	765119	3130919
205	765118	3130918
206	765117	3130917
207	765117	3130917
208	765117	3130917
209	765117	3130917
210	765117	3130917
211	765117	3130916

212	765116	3130916
213	765114	3130912
214	765114	3130912
215	765114	3130912
216	765113	3130911
217	765113	3130910
218	765113	3130909
219	765113	3130909
220	765113	3130909
221	765113	3130909
222	765111	3130906
223	765110	3130905
224	765110	3130905
225	765110	3130905
226	765109	3130904
227	765108	3130902
228	765108	3130902
229	765107	3130900
230	765107	3130900
231	765107	3130899
232	765107	3130898
233	765105	3130897
234	765103	3130896
235	765101	3130894
236	765100	3130894
237	765098	3130894
238	765097	3130895
239	765096	3130895
240	765095	3130895
241	765094	3130895
242	765093	3130895
243	765093	3130895
244	765092	3130894
245	765091	3130894
246	765089	3130894
247	765086	3130894
248	765086	3130894
249	765085	3130893
250	765084	3130893
251	765082	3130892
252	765081	3130891
253	764942	3130995

254	764867	3131035
255	764840	3131055
256	764751	3131101
257	764708	3131100
258	764680	3131130
259	764637	3131165
260	764593	3131173
261	764695	3131245
262	764695	3131245
263	764695	3131245
264	764695	3131245
265	764705	3131250
266	764707	3131251
267	764707	3131251
268	764707	3131250
269	764707	3131249
270	764707	3131249
271	764708	3131249
272	764708	3131248
273	764709	3131248
274	764709	3131248
275	764710	3131248
276	764711	3131247
277	764711	3131247
278	764713	3131247
279	764713	3131246
280	764714	3131246
281	764714	3131246
282	764715	3131246
283	764716	3131245
284	764717	3131245
285	764718	3131245
286	764719	3131245
287	764720	3131245
288	764721	3131245
289	764722	3131245
290	764723	3131245
291	764724	3131246
292	764725	3131247
293	764726	3131248
294	764727	3131249
295	764729	3131251

296	764729	3131251
297	764730	3131252
298	764731	3131253
299	764732	3131254
300	764733	3131254
301	764733	3131254
302	764734	3131255
303	764735	3131256
304	764736	3131257
305	764738	3131258
306	764738	3131259
307	764741	3131255
308	764744	3131250
309	764745	3131249
310	764747	3131251
311	764747	3131251
312	764747	3131251
313	764749	3131252
314	764750	3131253
315	764751	3131254
316	764752	3131254
317	764753	3131255
318	764753	3131255
319	764754	3131255
320	764755	3131256
321	764756	3131256
322	764756	3131257
323	764758	3131258
324	764759	3131259
325	764760	3131263
326	764760	3131263
327	764762	3131264
328	764762	3131265
329	764763	3131265
330	764764	3131266
331	764765	3131266
332	764766	3131267
333	764766	3131268
334	764767	3131270
335	764768	3131271
336	764769	3131271
337	764770	3131273

338	764771	3131274
339	764771	3131274
340	764773	3131277
341	764774	3131278
342	764775	3131278
343	764776	3131279
344	764776	3131279
345	764776	3131279
346	764777	3131279
347	764777	3131279
348	764779	3131280
349	764779	3131280
350	764779	3131280
351	764781	3131281
352	764782	3131281
353	764783	3131282
354	764784	3131282
355	764785	3131282
356	764786	3131283
357	764787	3131283
358	764787	3131284
359	764788	3131284
360	764790	3131285
361	764791	3131285
362	764792	3131286
363	764793	3131286
364	764794	3131287
365	764795	3131287
366	764795	3131287
367	764795	3131287
368	764797	3131289
369	764799	3131290
370	764800	3131290
371	764801	3131291
372	764803	3131292
373	764804	3131293
374	764804	3131293
375	764804	3131293
376	764804	3131293
377	764805	3131294
378	764806	3131294
379	764807	3131295

380	764808	3131295
381	764809	3131296
382	764810	3131296
383	764810	3131296
384	764810	3131296
385	764810	3131296
386	764810	3131296
387	764811	3131297
388	764811	3131297
389	764811	3131297
390	764817	3131299
391	764820	3131300
392	764822	3131300
393	764823	3131301
394	764823	3131302
395	764829	3131305
396	764832	3131306
397	764833	3131307
398	764839	3131311
399	764839	3131311
400	764844	3131312
401	764844	3131312
402	764846	3131312
403	764848	3131312
404	764854	3131313
405	764855	3131313
406	764857	3131313
407	764859	3131314
408	764863	3131315
409	764868	3131317
410	764871	3131318
411	764875	3131318
412	764877	3131319
413	764877	3131319
414	764880	3131319
415	764880	3131319
416	764882	3131319
417	764885	3131320
418	764890	3131321
419	764891	3131322
420	764892	3131322
421	764897	3131323

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",

Municipio de Ocampo, Chihuahua

Hoja 12 de 25

1  
K  
J

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

422	764899	3131323
423	764899	3131323
424	764899	3131323
425	764899	3131323
426	764900	3131324
427	764908	3131326
428	764909	3131326
429	764917	3131327
430	764917	3131327
431	764917	3131327
432	764966	3131316
433	764966	3131316
434	764968	3131315
435	764969	3131315
436	764971	3131315
437	764973	3131314
438	764978	3131313
439	764981	3131313
440	764986	3131312
441	764989	3131311
442	764994	3131310
443	764997	3131309
444	764998	3131309
445	765000	3131308
446	765002	3131307
447	765005	3131306
448	765005	3131306
449	765006	3131306
450	765006	3131306
451	765008	3131306
452	765011	3131305
453	765016	3131304
454	765018	3131304
455	765020	3131303
456	765025	3131301
457	765028	3131300
458	765029	3131299
459	765030	3131299
460	765030	3131299
461	765033	3131298
462	765034	3131297
463	765034	3131297

464	765035	3131297
465	765035	3131297
466	765038	3131296
467	765040	3131295
468	765043	3131293
469	765045	3131292
470	765047	3131291
471	765048	3131290
472	765051	3131288
473	765051	3131287
474	765052	3131287
475	765053	3131286
476	765054	3131285
477	765055	3131285
478	765055	3131284
479	765059	3131282
480	765059	3131281
481	765060	3131281
482	765061	3131280
483	765062	3131279
484	765064	3131277
485	765065	3131276
486	765065	3131276
487	765065	3131276
488	765066	3131275
489	765066	3131275
490	765067	3131275
491	765070	3131272
492	765071	3131271
493	765074	3131268
494	765074	3131267
495	765075	3131267
496	765077	3131264
497	765077	3131264
498	765077	3131264
499	765077	3131263
500	765078	3131263
501	765078	3131263
502	765080	3131262
503	765081	3131261
504	765083	3131258
505	765083	3131258

506	765083	3131258
507	765084	3131257
508	765085	3131256
509	765087	3131255
510	765091	3131252
<b>Superficie</b>	<b>13.71 has</b>	

Coordenadas Rampa		
Vertice	X	Y
1	763760	3131046
2	763780	3131052
3	763814	3131076
4	763892	3131058
5	763867	3130998
6	763857	3130865
7	763763	3130812
8	763729	3130833
9	763727	3130834
10	763718	3130843
11	763692	3130869
12	763688	3130892
13	763670	3130928
14	763663	3130941
15	763660	3130959
16	763667	3130995
17	763666	3131005
18	763670	3131048
19	763686	3131060
20	763690	3131061
21	763693	3131062
22	763695	3131061
23	763711	3131054
24	763728	3131054
25	763736	3131053
<b>Superficie</b>	<b>4.26 has</b>	

## 2. UBICACIÓN

El Proyecto se ubica dentro del Municipio de Ocampo, con una ubicación hacia el noroeste del municipio de Ocampo, cerca del municipio de Temosachic, aproximadamente a unos 290 kilómetros de la ciudad de Chihuahua. Los poblados próximos al sitio son; Cahuisori, Batería y Basaseachi, también pertenecientes al municipio de Ocampo, además de ubicarse a unos 11 kilómetros de la cabecera municipal de dicho municipio.

**SEGUNDO.-** La presente resolución tendrá una vigencia de 8 años para ejecutar las actividades de construcción de la rampa, depósito de material, configuración final del depósito y aplicación de medidas de mitigación, compensación y restauración, del sitio el plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción de la autorización para el cambio de uso de suelo. Dicho plazo podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el **promovente** lo solicite por escrito a esta Delegación con antelación a la fecha de vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá de acompañarse con el oficio de verificación emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) en el Estado, en donde se indique que el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidas en la presente autorización, en caso contrario, no procederá dicha gestión; en sustitución del oficio antes mencionado, podrá presentar un informe detallado suscrito por el representante legal del **promovente**, de las obras así como del cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos y firmado bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**TERCERO.-** En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el **promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Delegación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**CUARTO.-** El **promovente** deberá hacer del conocimiento de esta Delegación, de manera previa, cualquier modificación del **proyecto** que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término **PRIMERO**. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el **promovente** no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la **SEMARNAT** y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

**SEXTO.-** El promovente deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en forma **semestral**, la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos, y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

**SÉPTIMO.-** Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el **promovente** tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del **proyecto**.

Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **proyecto** autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

**OCTAVO.-** El desarrollo del **proyecto**, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del **proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

### CONDICIONANTES:

#### GENERALES:

El **promovente** deberá:

1. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",

Municipio de Ocampo, Chihuahua

Hoja 16 de 25

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su fracción III, establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación determina que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P, las cuales se considera son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

2. Previo inicio de obras, contar con la licencia de uso del suelo otorgada por parte de la autoridad local correspondiente y contar con la autorización del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Utilización de Terrenos Forestales otorgada por esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado, para el inicio de actividades de limpieza y desmonte en las zonas del proyecto, vigilando que en dichas actividades no se dañen o derriben especies de vegetación de difícil regeneración.
3. Queda estrictamente prohibida, la quema y el uso de agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona. El producto del desmonte deberá ser dispuesto en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado, mezclado y esparcido en el área, con el fin de incorporar los elementos bioquímicos al suelo, a través de su proceso natural de biodegradación; así mismo, deberá depositar, en áreas previamente designadas para su almacenamiento, los volúmenes excedentes de material que puedan ser utilizados para la posterior restitución del sitio tal y como fue manifestado en la MIA-P del proyecto, (capa fértil, suelo y capa vegetal), preparándolo para su uso en la etapa de abandono.

4. Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.
5. Antes del inicio de las actividades de desmonte, deberá implementar un sistema para la localización de nidos y madrigueras activos con el fin de que se *excluyan* del desmonte, así como para ahuyentar a los ejemplares de fauna silvestre de las zonas a desmontar y evitar sean sacrificadas durante el procedimiento del desmonte.
6. Suspender las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontraran vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
7. Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua ó la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.
8. Obtener los materiales que se utilicen durante esta etapa, en casas o bancos de material autorizados para su explotación comercial, ya que la presente Resolución no implica la apertura de bancos de material.
9. Efectuar el transporte y la descarga de materiales, en las horas de menor tránsito, así como los movimientos y traslados de maquinaria.
10. Evitar al máximo el cierre completo de vías de comunicación y efectuar una adecuada señalización de las obras para prevenir accidentes.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

11. Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivadas de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre, y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2002, y para las especies detectadas bajo algún status protección, deberá presentar un programa de rescate y/o protección específico, de conformidad a la norma anteriormente citada. Se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.
12. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2006, referente a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible, y NOM-045-SEMARNAT-2006, referente al nivel máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, que usan diesel como combustible.
13. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995.

14. Conservar y **NO** modificar cuerpos de agua natural para asegurar la disponibilidad de éste recurso en la zona del **proyecto**. Así mismo garantizar la calidad del agua superficial y subterránea. Por lo que la empresa **Agnico Eagle México, S.A. de C.V**, deberá considerar todas las medidas necesarias para este fin, incluyendo el diseño y ejecución de un Programa Integral de Monitoreo del agua superficial y subterránea, este programa deberá de presentarlo a esta Delegación Federal para su aprobación antes de iniciar la etapa de operación y su posterior seguimiento de manera anual.
15. Apegarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras aplicables al **proyecto**.
16. Disponer de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del **proyecto**:
- a) La basura doméstica de los trabajadores (materia orgánica principalmente), se deberá depositar en contenedores provistos con tapa, los cuales se colocarán en forma estratégica en las áreas de trabajo, para después vaciarlos en los sitios que para tal fin designe la autoridad municipal competente.
  - b) Los residuos no reciclables no peligrosos se deberán disponer en los rellenos sanitarios más cercanos o en los sitios que designen la autoridad municipal.
  - c) Los residuos vegetales producto de actividades de despalme y/o desmonte que no puedan aprovecharse por la comunidad, deberán picarse y esparcirse en el suelo de las áreas adyacentes al trazo de la obra o en zonas en donde exista vegetación, de manera perpendicular a la pendiente, en forma de surcos, con el fin de facilitar la incorporación de los elementos bioquímicos al suelo a través de su proceso natural de biodegradación.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- d) Los materiales que sean utilizados como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

17. Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.
18. Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.
19. Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.
20. Quemar y/o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona.
21. Desmontar y/o remover vegetación ribereña en un margen de 20 metros a partir de la orilla del cuerpo de agua en nivel máximo ordinario; así como tampoco la modificación, ocupación y/o

desviación de cauces sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua, ya que es la autoridad competente.

#### ABANDONO DEL SITIO:

El promovente, deberá:

22. Ejecutar el programa de abandono de sitio propuesto en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P).

NOVENO.- La presente resolución a favor del promovente es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el promovente pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato de transferencia de la propiedad deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente en el presente resolutivo.

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",  
Municipio de Ocampo, Chihuahua

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DECIMO.-** El **promovente**, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el **promovente**, será el responsable ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado, de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del **proyecto**. Por tal motivo, el **promovente**, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término **PRIMERO**, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DECIMO PRIMERO.-** La presente no exime al **promovente**, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

**DECIMO SEGUNDO.-** El **promovente**, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de obras y/o actividades del **proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

**DECIMO TERCERO.-** El promovente, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del proyecto, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras del promovente, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

**DECIMO CUARTO.-** El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**DECIMO QUINTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y revocarla, si estuviera en riesgo el equilibrio Ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 39, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**DECIMO SEXTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos

Proyecto "Tepetatera Ana María y Rampa Santo Niño",

Municipio de Ocampo, Chihuahua

Hoja 24 de 25



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEPTIMO.- La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMO OCTAVO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

ATENTAMENTE

LA DELEGADA FEDERAL DE CONTACTO CIUDADANO

LIC. BRENDA RÍOS PRIETO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
CHIHUAHUA

- C.C.P Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional en el Estado, Palacio de Gobierno, Ciudad.
- C.C.P Ing. Rafael Pacchiano Alamán. Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT.- México, D.F.
- C.C.P Q.F.B. Martha Garciarivas Palmeros.- Coordinador General de Delegaciones Federales de la SEMARNAT.- México, D.F.
- C.C.P M.C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Av. Revolución #1425, Col. Tlacopac San Ángel, Delegación A. Obregón, C.P. 01010, México, D.F.
- C.C.P Lic. Joel Aranda Olivas.- Delegado en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Cd. Juárez, Chih.
- C.C.P Presidencia Municipal de Ocampo, Chih.

08/MP-0877/12/15  
17/12/2016

BFRP/GAHS/RMA/JAAT

